
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 251/2004. Sentencia de 31-01-2006

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

AUTORIZACIÓN DE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y DROGUERÍA

Archivo de actuaciones por falta de aportación de documentación solicitada. Certificado final de obra.

Imposición de costas al apelante.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos (*ponente*)

En Zaragoza, a treinta y uno de enero de dos mil seis.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 251/04, interpuesto por el apelante C., S.C.L. representado por el Procurador D. I.J.N. y defendido por el Letrado D. M.A.C.C.; y como parte apelada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. D^a C.A. y defendido por el Letrado D. C.G.R.

Es objeto de apelación la sentencia de 26 de febrero de 2004 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Tres de los de Zaragoza dictada en el procedimiento ordinario nº 114/03 por el que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 30-10-2002 por la que se decide archivar el expediente señalado con el número 3.090.900/90 por haber transcurrido el plazo que le había sido concedido para subsanar determinadas deficiencias. Por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico sin declaración expresa en cuanto a las costas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por el actor que suplicó que estimando el anterior recurso se dicte sentencia por la que se revoque la recurrida, estimándose el recurso contencioso administrativo y teniendo en cuenta la petición subsidiaria invocada en el suplico.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que suplicó se venga a dictar la pertinente resolución por la que se desestime el recurso por la que se desestime el mismo con todas la inherentes declaraciones y consecuencias.

TERCERO.- Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 26 de enero de 2006.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los motivos argüidos por la parte recurrente para que, estimándose el anterior recurso de apelación, se revoque la sentencia recurrida consisten en considerar que el 14 de mayo de 1991 el recurrente había presentado toda la documentación necesaria para la obtención de licencia de instalación y apertura pero, fue la inactividad de la Administración demandada la que provocó que la licencia de instalación no se obtuviera hasta el 10-10-2001, es decir, más de 10

años después de la solicitud sin compartir o manifestado en sentencia apelada de que, no proceda la aplicación del silencio administrativo positivo en relación a la licencia de apertura solicitada. Como petición subsidiaria aduce que, puesto que el fundamento jurídico primero en la sentencia apelada pone de relieve que algunas exigencias del informe carecen de sentido por lo que el actor pensó que se refería a otra nave no aportando la documentación requerida. Por consiguiente estima que el Ayuntamiento de Zaragoza, al acordar el archivo del expediente, no ha dado lugar a las pretensiones esgrimidas en el recurso de reposición, solicitando la retroacción del expediente y que el servicio de Inspección efectúe un informe ajustado a la realidad de la nave y a la normativa de aplicación, a las pretensiones de la parte actora se opone la parte demandada. Sentado lo anterior la Sentencia del Tribunal Supremo de 17-11-2003 declara "concretamente el artículo 34 del Reglamento previene, obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podrá comenzar sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, no solo en la actividad de que se trate sino también de la naturaleza del daño que pueda causarse". En función de la anterior doctrina y como no consta que le fuera concedida a la recurrente la licencia de instalación, sino hasta octubre de 2001 no puede obtener la licencia de apertura por silencio administrativo positivo, pues con independencia de las irregularidades que podrían derivarse de la tardanza excesiva en la resolución del expediente administrativo la licencia de instalación debe obtenerse con carácter previo a la apertura.

Por otra parte, si bien el contenido del requerimiento practicado al recurrente comprendía extremos no precisos por la normativa vigente cuando se solicitó la licencia sin embargo en otros aspectos son precisos para la obtención de la licencia, de acuerdo a la normativa que le era de aplicación y en concreto el certificado que debe aportarse conforme a la Ordenanza Municipal de Protección de Incendios de 1985 necesario para la obtención de autorizaciones y licencias, acreditando que se han adoptado las medidas correctoras precisas y que no fue aportado por la parte actora. En consecuencia la Administración procedió conforme a la normativa de aplicación al archivo de las actuaciones por lo que debe desestimarse la pretensión del apelante formulada con carácter principal y sin que proceda dar lugar a la petición presentada con carácter subsidiario pues el comienzo de la actividad requiere el cumplimiento de todos aquellos requisitos que no solo alcanzan el desarrollo de la misma sino también a evitar los daños que puedan ocasionarse a terceros. Por tanto no existe base para dejar sin efecto el auto de archivo y retrotraer las actuaciones. En consecuencia procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas a la parte apelante al serle desestimada todas las pretensiones y no concurrir circunstancias que justifiquen su no imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación número 251/04 interpuesto por C., S.C.L. contra las resoluciones obrantes en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO. - Se imponen las costas causadas en el recurso de apelación a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.